

Sres. redactores de *La Tribuna*.—Casa de ustedes, Enero 23 de 1861.—Muy señores míos:

Por la precipitación con que escribí antes de ayer la contestación que me tomé la libertad de enviar á ustedes, relativa al comunicado que publicaron del Sr. Ocampo, omití hacer mérito de dos cargos que me dirige en él dicho señor, y que no cedén en gravedad á los que en ella mencioné.

Esos dos cargos son:

PRIMERO: que yo no puedo desarrollar la reforma, porque por ella sólo entiendo la *ocupación de los bienes del eulto*.

SEGUNDO: que yo no puedo corregir los abusos, ni restablecer la moral, ni castigar á los criminales, porque las mismas leyes que llevan mi nombre *entrañan tales principios de injusticia y de desacierto*, que no es posible fundar en su autor tales esperanzas.

Y como ya comprenderán ustedes que estas dos inculpaciones envuelven, no solamente un fuerte ataque contra mi persona, sino también una calificación acerca de la cuestión de más vital importancia en la actualidad, he de agradecer á ustedes que se sirvan insertar estas líneas en su estimable periódico, como un apéndice á mi citada contestación, á fin de que el Sr. Ocampo, al dar las pruebas sobre los tres puntos de que hablé en ella, tenga la bondad de presentar también las relativas á estas dos de que ahora hago referencia.

Con la esperanza de que me disimularán ustedes esta nueva molestia, me repito á sus órdenes como su muy atento servidor Q. S. M. B.

M. LERDO DE TEJADA.

IV

Exposición sobre las circulares de D. Melchor Ocampo.*

POB haberme opuesto yo á la candidatura del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada para la presidencia de la República, he tenido por ello necesidad de explicar parte de las razones que para tal oposición tenía: este señor vino pidiendo, en un comunicado que *La Tribuna* insertó en su número del 23 de Enero próximo pasado, que yo probase que durante la lucha que vamos acabando de pasar, había el Sr. Lerdo, primero, vuéltose un constante conspirador contra el Sr. Juárez: segundo, tenido en más de una ocasión el deseo de transar á toda costa con la reacción; y tercero, tenido también, en más de una ocasión,

(*) El título de este escrito, cuando se publicó, fué el siguiente: "Exposición que el C. Melchor Ocampo dirigió al Exmo. Sr. Presidente de la República Lic. D. Benito Juárez sobre las circulares que llevan el nombre del mismo Ocampo. Publícala ahora éste con notas relativas al Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada. México. Imprenta de Ignacio Cumplido, calle de los Rebeles núm. 2. 1861." (Nota de A. P.).

el convencimiento de que no podíamos triunfar sin traer americanos armados. En el número de *La Tribuna* correspondiente al 26 de dicho mes, respondí á esa interpelación, y prometí publicar dos escritos en que más ampliamente me defendería, luego que recibiera los datos que para ello necesitaba. He recibido, por fin, mi equipage que esperaba de Veracruz, y con él la copia del informe que aquí se leerá.

Cualquiera que reflexione sobre la exposición que ahora publico y las notas que le agregó, convendrá en que las leyes que llevan el nombre del Sr. Lerdo *entrañan tales principios de injusticia y desacierto*, que no es posible fundar en su autor esperanzas de que regenere el país, como lo dije en mi primer comunicado, y como deseaba el Sr. Lerdo, en una segunda carta publicada también en *La Tribuna*, que yo probase.

La exposición dice:

“EXMO. SR.

“No acierto á dar mejor forma que la de la presente exposición, á la constancia que V. E. quiere que quede en los archivos, de las razones que se han tenido presentes para modificar en parte, y en parte para aclarar la ley de 13 de Julio del presente año, por la cual ocupó el gobierno civil los bienes cuyos productos y en parte la administración eran del clero.

“Antes de pasar al relato de lo acaecido y exposición de sus fundamentos, pido á V. E. que me permita hacer constar también una ú otra reflexión sobre la naturaleza de estos bienes.

“La ley de 25 de Junio de 1856, que los trató como propiedad del clero, no solamente ha sido uno de los obstáculos más graves en la región de la inteligencia para dirigir el espíritu público á donde habría convenido: sino que fijó á esos bienes un carácter que sólo avusivamente habían ido tomando. Las donaciones entre vivos y por testamento que forman estos bienes, los alejan del uso común y de la verdadera propiedad, puesto que no pueden ni alterarse en su posesión, ni variarse en sus aplicaciones. Quedan propiamente *de nadie*, aunque el aprovechamiento de su usufructo esté destinado á personas determinadas, como los capellanes, ó indeterminadas, como curas, sacristanes, músicos, cantores, &c., en las funciones. Les faltan los dos principales caracteres de la propiedad, el aumento ó disminución por la industria y la enagenación libre. Declararlos, pues, *de alguien*, era quitarles el mismo carácter de espiritualización que los interesados deseaban conservarles y que nuestras antiguas leyes así denominaron, sin duda para explicar de algún modo este singular abuso de la propiedad, que dizque sigue siendo propiedad aun cuando ya no tiene dueño. *Pero este alguien* no debió ser el clero.

"Vengamos ahora á ley y las circulares que la han seguido.

"Preferiré en esta exposición el orden cronológico, porque no quiero disertar sobre la materia. Lo primero que tuvo que hacerse fué responder á las preguntas que el Exmo. Sr. Gobernador de este Estado hizo, sobre el modo con que debían ser remunerados los comisionados y peritos que la ley mandaba se ocupasen. La simple lectura de la circular de 19 de Julio, * explica el motivo que V. E.

(*) Hemos creído conveniente, para la mejor inteligencia del texto, intercalar las circulares en que se ocupa el autor. Debemos hacer constar que, fuera de esto, las notas de esta división cuarta del capítulo son de D. Melchor Ocampo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador de este Estado lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de V. E. número 54 de 15 del actual, en que consulta cómo deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los artículos 2º y 5º de la ley de 13 del propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere á los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada localidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten éstas, reglamentándose esta parte por V. E., en el Estado de su cargo.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. E. que á los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros se dé una remuneración de diez pesos diarios, y á los que no tengan que levantar planos se les pague lo determinado por la ley de 7 de Noviembre de 1843, haciéndose

tuvo, así para distinguir á los peritos ingenieros respecto de todos los demás, como para dejar al arbitrio prudente y conocimientos locales de los Exmos. Sres. Gobernadores, las pocas disposiciones reglamentarias que se necesitaban para los comisionados.

"Apenas se tuvo en México noticia de la publicación de la ley, cuando vinieron muchos de los amigos y aún de los indiferentes, representando así á los miembros del Gobierno, oficial y extraoficialmente, como á otras varias personas de la ciudad, y de este segundo modo, sobre el grave perjuicio que resultaría á los que redimiesen ó denunciases capitales ó fincas, si, viviendo ellos en los puntos ocupados por la reacción, sus nombres se publicaban conforme á la prescripción del artículo 15 de la ley. * Era, en efecto, un mal

este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en puntual contestación á su oficio relativo citado; renovándole las seguridades de mi aprecio.

Y la tengo igualmente en comunicarlo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, á fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado respecto de los particulares á que se contrae el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 19 de 1859.—
Ocampo.

Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

(*) ARTICULO 15..... Las gefaturas..... publicarán..... una noticia de todas las imposiciones que deben redimirse..... y cada semana..... una no-

modo de remunerarles por su confianza en el Gobierno y obediencia á sus disposiciones, el de delatarlos á un enemigo sanguinario é implacable, como sostenedores del Gobierno. Por no exponerlos, pues, á tal peligro, se dictó la primera disposición que contiene la circular del 27 de Julio. *

ticia de las que durante ella se rediman (Ley de 13 de Julio).

(*) PARRAFO 1º.....Que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15.....cuando las fincas estén en los puntos ocupados por la reacción. (Circular de 27 de Julio).

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Circular.

Exmo. Sr.—Ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y art. 20 de la de 13 del presente y la redención de capitales de que habla el art. 11 de ésta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reacción como el Distrito y otros.

Aunque los treinta días de esta última ley citada ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicación oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisición en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonación de réditos de que habla el artículo 22 de la misma ley, sólo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta días que les concede el artículo 12, hagan en el acto y en numerario la redención de los capitales que reconozcan.

“La segunda prevención de ella, por la que se declara que los treinta días no empiezan á contarse sino después de la *publicación oficial*, explica el artículo 31 de la ley. * Prefiero

Dispone así mismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante este Gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reacción, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificación, no sólo serán castigados conforme á leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino expulsadas del país las personas, y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República ó á los ciudadanos.

Declara por último, que, cuando la capital vuelva al orden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este Gobierno, ó con personas que de él tengan autorización auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovación de mi más distinguido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.—*Ocampo.*

(*) ARTICULO 31.—.....Transcurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta

decir que ella no es bastante clara, más bien que no el que se suponga que el Gobierno quiso privar de los derechos que él mismo había concedido á personas que léjos de merecer tal pena, merecían al contrario, y merecen indemnizaciones de parte de quienes los perjudicaron, y aún recompensa de parte del Gobierno, que los considerará por haberle ayudado en esta reforma social. Esto necesita más amplia explicación, y ruego á V. E. que, aunque este escrito le parezca cansado, me permita entrar en ella.

“Ya que por la ley de 25 de Junio de 1856 se reconoció al clero una propiedad que nunca tuvo, que ni aun despés de la ley adquirió sino sólo para facilitar sus abusos, y que si nunca tampoco debió declararse, mucho menos en el momento mismo en que de ella se le privaba por la enagenación de los bienes que él llamaba suyos, se determinó muy cuerdamente que los mismos inquilinos ó arrendatarios de las fincas urbanas ó rústicas, en que consistía una buena parte de esos bienes, fuesen los nuevos adquiridores de ellos. Había en esto tres buenas y principales razones, que muy probablemente tuvo presentes el Gobierno de aquella época. Tales eran: primera, la de justicia, por la que se conciliaba la posesión, el hábito, los intereses y á veces

de estos bienes (los que están en territorio ocupado por el enemigo) en asta pública cuando lo crea conveniente. (Ley de 13 de Julio).

aun los afectos que los que ocupaban las fincas podían tener en ellas, se conciliaban, digo, con la necesidad de enagenarlas. Segunda, la de conveniencia, pues que no encontrándose quien conociera y estimara más la alhaja poseída de lo que podía estimarla y conocerla el poseedor, con nadie se llegaba más fácilmente que con los mismos poseedores á las facilidades de la enagenación, á pesar de la traba que oponía el error económico de la alcabala. Tercera, la necesidad, porque careciéndose de los datos fiscales para saber y distinguir cuáles eran esos bienes, ninguna pesquisa era ni más segura, ni más violenta, ni más eficaz, que el interesar á los que conocían esos bienes, en denunciarlos ante la autoridad. Permítame V. E. formular el contrato que supongo yo que tácitamente se proponía á los tenedores de esos bienes. “Si me decís, señores inquilinos y arrendatarios del clero, cuántos son, cuánto valen, en dónde y cómo están los bienes llamados del clero, os hago dueños de los que teneis de él; si no me lo decís, traslado este derecho que quiero concederos al que me los denuncie; y así á los denunciantes, como á vosotros, y mediante el pago de cinco por ciento de alcabala y de un reconocimiento al seis por ciento del valor que ahora tienen, os haré dueños para siempre de esos bienes.”

“Permítame también V. E. que ahora formule lo que á los nuevos propietarios decía la ley de 13 de Julio: “Si quieres poseer en

plena libertad los bienes que te adjudiqué hace tres años, y quitarte del gravamen y molestia de continuar reconociendo como rédito al seis por ciento al año el valor de ellos, te condonaré un cuarenta y dos por ciento de éste, y te daré la facilidad de pagar en pequeños abonos el cincuenta y ocho restante, á saber: uno por ciento mensual durante cuarenta meses, y diez y ocho por ciento que te costarán tres quintos del valúo que me has de pagar en bonos, á los treinta días de proponerte este contrato." Y á los antiguos censatarios se decía: "Si quieres ser dueño del capital que hasta ahora has reconocido, te haré las mismas concesiones que á los adjudicatarios de 1856."

"Pues bien, los adjudicatarios cumplieron, cuanto estuvo en su posibilidad, la parte del contrato que á ellos proponía el Gobierno: pagaron desde luego el cinco por ciento de alcabala, y fueron pagando sucesivamente la antigua renta convertida en rédito al seis por ciento. Si algunos, defraudando el texto y el espíritu de la ley, ó sólo hicieron adjudicaciones simuladas, ó después no pagaron la antigua renta, ni fueron todos, ni debemos tener en cuenta el abuso sino para impedirlo ó remediarlo. Si después una gran mayoría se vió imposibilitada de seguir cumpliendo su contrato y privada del beneficio que podía sacar de la posesión, todos sabemos que fué por fuerza mayor, y que léjos de castigarla por ello, se le debe al contrario repara-

ción, por parte de quienes hicieron el perjuicio.

"Antes de continuar la exposición de este punto, creo conveniente decir primero, que no era tan ventajoso adquirir las fincas con las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856. Me bastaría, como prueba de tal aserto, citar que hubo muchísimas fincas, fuera de las capitales, que quedaron sin adjudicarse, porque á ninguno pareció que eran benéficas, en aquellas fincas urbanas, los términos de la adquisición, por haberse caído en el error de igualarlas con las de la capital; pero deseo además mostrar dos razones de las principales para corroborar este mi dicho.

"Es un axioma de la economía política que no debe impenerse al capital, sino á la renta. Este principio es fundamental, y el quebrantarlo conduce al absurdo de que el fisco absorba todo, lo que es indebido. La alcabala impuesta á la traslación del dominio, es uno de los errores españoles en que más claramente se ve que la imposición se hace sobre el capital. El inventario social, cuando la finca es de A, en nada se altera, ni menos ha producido, cuando al instante después, la finca es de B, y como de llamarse primero de A y después de B, no se ha producido ningún nuevo valor, es claro que la cuota que deban pagar ó A ó B, á de tomarse del capital que se transfieren. Como la cuota en nuestro caso, era de un cinco por ciento, si suponemos que en un mismo día el dominio de una finca se

trasladase á diez y nueve titulares, el pago de las diez y nueve traslaciones al cinco por ciento habría absorbido noventa y cinco por ciento. Es claro, pues, que para el vigésimo á quien quisiera venderse ó trasladarse la misma finca, ya no podría dársele en esta última operación mas que el título, porque el cinco único que restaba de los primitivos cien, debía también ser absorbido por el fisco. (Desprecio las fracciones para hacer más sensible el resultado).

“Así, por el solo capítulo de alcabala de traslación de dominio, los bienes de manos muertas quedaron gravados en el inventario social, con una suma fuerte, el vigésimo de lo que se supone que valían, tomando tal suma de los otros bienes de la República, para que la consumiese el Gobierno y para que el clero sanease y mejorase su dominio. Se gravó, pues, la fortuna pública en cinco por ciento en beneficio del clero, que para nada volvería á contribuir á los gastos públicos. Pero el gravamen que tales bienes tenían á la fecha del 13 de Julio del presente año, era mucho mayor, como bien pronto procuraré demostrarlo.

“Por lo pronto solo debo hablar de la otra consideración por la que era onerosa la adquisición de los bienes de manos muertas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

“A primera vista y para las personas irreflexivas, parece que pagar una cuota cualquiera mensual como renta, es lo mismo que

pagar su igual como rédito: si los números son iguales para la exhibición, parece que nada importa que se diferencien en el nombre. Pero en la realidad no es así. El antiguo arrendatario, por sólo llamarse propietario tenía que pagar al cabo del año, á más de las doce mensualidades de sus primitivas rentas, todo lo que tenía que gastar para la reparación y conservación de la finca, conservación y reparación que antes eran á cargo de la mano muerta. Tenía además que sufrir todas las temporadas en que los inquilinatos vacaban, vacaciones que antes eran también á cargo de la mano muerta. De manera, que por el solo hecho de haberse adjudicado á los inquilinos las fincas urbanas del clero, éste se volvió más rico y los inquilinos quedaron más gravados. Acaso no se habría encontrado, aunque se buscara, medida más hostil contra la sociedad, ni pretexto menos lógico para sacar un cinco por ciento de la fortuna del adquiridor y en nombre de los bienes que se le adjudicaban disminuidos realmente en esta cantidad, y gravados también realmente con reposiciones y vacaciones, así como con el pago de contribuciones que antes corrían á cargo del que se llamaba propietario.

“Si la insolencia y espíritu de dominación del clero no hubieran sido para él superiores á toda consideración económica, habría debido no sólo aceptar sin murmurar unas disposiciones que tanto lo beneficiaban, sino aun bendecir y levantar estatuas á quien con

tanto gravamen de la sociedad laica le había saneado y asegurado por esta conversión de la propiedad, la posesión de sus á veces mal adquiridos y casi siempre mal aplicados bienes.

“En México, en donde la abundancia de población, comparativamente á los demás puntos de la República, hace tan fácil el encontrar inquilinos, y subir tanto el precio de los alquileres; en México, en donde la suavidad del carácter había prevalecido sobre la avaricia del sacerdocio y conservado en muchos casos los bajos arriendos impuestos de muchos años atrás; en México podría ser ventajoso para muchos adquirir la propiedad, á pesar de las gravosas condiciones que he expuesto. Algunos otros casos habría en que, en los demás pueblos de la República, se verificara también ésta; pero sin temor de equivocarme, puedo asegurar que la mayoría de los adjudicatarios de fincas urbanas, adquirió por consideraciones muy diversas de las que un cálculo bien entendido de sus intereses les hubiera hecho tener presentes.

“Pues bien, Sr. Exmo., á personas ya tan mal preparadas económicamente cuando les dice la ley de 13 de Julio del presente año: “Te remito un cuarenta y dos por ciento del valúo de lo que te adjudicaste.” Condonación que podía tomarse no sólo como facilidad para hacer cumplir el espíritu de tal ley, sino también, aunque no principalmente para compensar en parte los perjuicios que acabo

de manifestar que resintieron los adjudicatarios, no es justo, no es racional, no es siquiera decente, que tal remisión se acompañe de condiciones que la vuelvan nugatoria. E inútil sería, burla pareciera, si para llegar á disfrutarla, no se les obligase á venir á presentarse ante el Gobierno de V. E., cuando se halla alejado de los grandes centros de población de la República, rodeado por desgracia de una atmósfera de difícil acceso á causa de los ladrones y de los enemigos, y cuando los concesionarios residen habitualmente bajo el dominio de éstos, y podrían perder, si se supiere que con V. E. se entienden, algunos la libertad, algunos hasta la vida, y todos la tranquilidad de muchos días.

“A semejantes condiciones, lazo ó trampa, y no reparación ni favor, parecería el art. 31 de la ley de 13 de Julio, si no se hubiera aclarado en los términos que V. E. mandó que se hiciese, y este es el segundo punto de la circular de 27 de Julio. *

(*) He oído decir, y ahora hace poco tiempo, que esta medida fué principalmente la que disgustó al Sr. Lerdo, respecto de las circulares que yo firmé sobre la ley de 13 de Julio de 1859. Quien me lo refirió, me dijo que el Sr. Lerdo aseguraba, que si había fijado los treinta días como plazo improrrogable y contables desde la publicación en Veracruz, había sido por dos razones. La primera y principal, porque los interesados en la adquisición de fincas harían en los mismos treinta días un esfuerzo para vencer ellos solos á la reacción. La segunda, porque no ocurriendo en tal plazo á redimir los que habían adquirido derechos, el

“El art. 22 de la ley condonaba los réditos vencidos hasta la publicación de ésta, y sin hacer distinción de ninguna en el carácter de ellos. Habíase ya vuelto una especie de rutina en la República, reprobamos la fidelidad en los contratos en el cumplimiento de las

gobierno podía hacerse brevemente de recursos cuantiosos, vendiendo esos bienes sin atender á ningunos derechos preexistentes.

No creo ni una ni otra de tales causales como salidas de la boca del Sr. Lerdo. La primera, por estúpida; la segunda, por infcua.

Desde ántes de que el Sr. Lerdo volviese de los Estados-Unidos, ya sabíamos en Veracruz que desaprobaba las circulares; pero no sabíamos las razones que para ello tuviese. Oí, sin embargo, contar entónces que las circulares habían disgustado á los prestamistas americanos, vulgaridad que tampoco creo que haya esparcido el Sr. Lerdo. Lo que sí es cierto, es que yo no pude conseguir que se dignara explicarme, en dos ó tres veces que para ello le insté, cuáles eran los motivos para desaprobamos las pocas circulares que conocía, puesto que miéntras estuvo en los Estados-Unidos no había recibido, segun me dijo, sino las dos ó tres primeras, y despues no había tenido tiempo, me dijo tambien, de leer las otras.

No dudo que si se hubiesen atropellado los derechos preexistentes, se habría conseguido algun dinero, no mucho, sin embargo, pero habría sido á costa de una gravísima injusticia, y de reclamaciones y compensaciones posteriores que habrían sido muy gravosas.

En cuanto á que se hubieran publicado periódicamente los nombres de los que hicieron redenciones en los puntos ocupados por la reaccion, no puede dudarse que había *desacierto*, y en hollar los derechos preexistentes *injusticia y desacierto*. No hay necesidad de que yo repita esta observacion que el autor puede hacer en cada caso.

obligaciones, y reprobamosla tan severamente, que no sólo se castigaba á los que eran fáciles y exactos, sino que, y á fin tal vez de que el sistema fuese completo, se premiaba á los tramposos y negligentes; y esto no con un tanto por ciento proporcionado á las circunstancias de la trapacería, sino con el todo de la cantidad adeudada. En muchas contribuciones, y especialmente en las que en varias veces llevaron el nombre de préstamo forzoso, los que impulsados por un buen espíritu patrio ó por una delicadeza habitual en cumplir lo que se les imponía como obligación, pagamos con religiosa exactitud las cuotas que se nos imponían, al natural vencimiento de unos plazos, y en muchas veces al tercio ó á la mitad de la recaudación de tales plazos una nueva iniquidad, revestida con el carácter de ley, venía diciendo: que cesaba la contribución, que á los que habíamos pagado se nos reembolzaría..... el día del juicio..... y que se remitían á veces las multas ó reagravación de cuotas á los morosos en el pago al vencimiento de los plazos, á veces la cuota toda á los que nada habían pagado. Parecida en algo á esta irritante iniquidad, era la disposición del art. 22 de que me ocupo; digo en algo, porque en este caso de los réditos había en verdad circunstancias que atenuaban tal injusticia; pero no eran tales que del todo la borrasen.

“Chocó desde luego á V. E. esta disposi-

ción, y antes de seguir hablando de ella, me permitirá le recuerde varios pormenores, no sin interés, así para la más fácil inteligencia de parte de lo que sigue, como para la historia de las leyes de la reforma. Servirá de rectificar al paso varios errados conceptos que ya circulaban y que, aunque alguna vez han de aclararse, conviene que desde ahora tengan reunidos y escritos algunos datos para verificarlos.

“No creo que sea del caso hacer la historia de todo este negociado; pero sí me parece indispensable consignar aquí el recuerdo de los hechos que siguen. Una vez resuelta la formación y promulgación de las leyes de la reforma, reunimos y leímos la mayor parte de todos los materiales, que así el Exmo. Sr. Ministro de Justicia, como V. E. mismo y yo, teníamos escrito desde el mes de Junio de 1858. Como entonces creíamos que la revolución podría tener un pronto término, y como V. E. estaba resuelto á que antes de la entrada en México del Gobierno Constitucional, habían de publicarse simultáneamente todas las disposiciones que el nuevo programa exigía, habíamos procurado preparar todos estos trabajos. Aunque no se discutieron uno á uno nuestros proyectos, de todos se fué tomando lo que pareció conveniente y la parte de la reforma, que consiste en la separación del gobierno civil de toda intervención eclesiástica, en la supresión de monasterios y establecimientos del estado civil

de las personas, fueron obra de nuevas y largas discusiones, como lo había sido la mayor parte de los puntos del Manifiesto. Pero habiéndose tenido que vencer para la expedición definitiva de todos estos decretos, un muy considerable número de resistencias, aún de la parte del Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, á pesar de que había sido el más ardiente impulsor de su publicación, los sucesos se habían venido encima y hacían ya imposible la demora consiguiente á una más reposada y atenta discusión de los pormenores de esta ley de hacienda. (13 de Julio). El Exmo. Sr. Degollado se había ido á Tampico, seguro, por nuestro dicho, de que pronto vería esas leyes. El Exmo. Sr. Lerdo se iba para los Estados Unidos, á procurar, precedido de su buen nombre, sacar la mayor ventaja posible, así de la novedad que la publicación de esas leyes debía causar, como del buen espíritu que en favor nuestro había de suscitar su noticia. El correo del “Tennessee,” que debía llevarla para México, debía salir en un término angustiado, y angustiado también era el de la vuelta del mismo “Tennessee” para Nueva Orleans.

“V. E. recordará, que tal ley de 13 de Julio no tuvo más que dos lecturas en el gabinete: la una como si hubiese sido para lo que en el sistema parlamentario se llama discusión en lo general, y la otra que, aunque se hizo deteniéndose en cada artículo, sólo fué por unos cuantos minutos y para discutir li-

geramente las objeciones que la sola lectura hacía nacer. Aun se convino en que el Sr. Lerdo, autor del fondo de esa ley, presentara después de tal discusión un ejemplar en limpio, en el que estuviesen ya salvas las objeciones hechas y se pudiese juzgar mejor de los términos en que quedase y del conjunto del pensamiento; pero la premura que ya he indicado * impidió aún esto, y hasta el punto de que tirados los primeros ejemplares que circularon en esta ciudad contra acuerdo expreso de todos nosotros, fué necesario que yo anduviese de prisa y ya en la noche, cuidando de que el Sr. Lerdo mandase á hacer una corrección importante, que por la urgencia le indiqué ante el Exmo. Sr. Mc-Lane, en cuya compañía

(*) la premura y otras causas que no debía yo indicar en esta comunicacion oficial. Entre otras, la superioridad con que nos veía el Sr. Lerdo, afectacion que lo conducía á veces hasta groserías increíbles en persona de su educacion; por ejemplo, á no concurrir en muchas veces á citas que convenia con el Sr. Presidente, ó á llamados que éste le hacia. Tan buena era la voluntad que yo tenia de que permaneciésemos unidos, que al Sr. Lerdo aguanté entónces lo que nunca ni á nadie hubiera sufrido en otras circunstancias. En esto hablamos convenido en la lectura de un ejemplar limpio y la reserva hasta cierto momento. Y el Sr. Lerdo, de-preciciándose á sí mismo con no cumplir su compromiso, ni trajo la copia en limpio, ni reservó, sino que al contrario, repartió con una festinacion pueril, varios ejemplares impresos. Conservo uno de ellos en que llamaba *del clero* esos bienes, no pudiendo aún desacostumbrarse de considerarlos como tales.

lo encontré. Pasábamos una verdadera y grave crisis, y antes que todo, lo que importaba era que no pasase estéril. No es, pues, extraño, que después se hayan conocido huecos y defectos que tan somera discusión no permitió descubrir, y lo es mucho menos reflexionando que la confianza, que nos merecían los estudios especiales del Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y su dicho muy repetido de haber sido éstos su constante ocupación de muchos años, y la ley de que se trata su estudio especial de los cinco últimos, creímos, como era natural, que todo debía estar bien meditado y combinado. Fué esta una de las causas de que V. E. no se fijara sobre el art. 22 que tanto y tan justamente le llamó la atención después de publicada la ley.

“Para evitar, pues, la notoria iniquidad que tal artículo consagraba y principalmente para que no quedaran premiados los defraudadores del tesoro público, que ni á él ni al clero pagaban, ni habían pagado, los réditos posteriores á los adjudicatarios de 1856, fué necesario, por lo menos, ganar tiempo declarando que la ofrecida condonación quedaba modificada. Este fué el objeto de la tercera medida de la repetida circular de 27 de Julio, pensada, escrita é impresa con la mayor premura por la necesidad que se tenía de aprovechar uno de los raros conductos seguros que teníamos para comunicar con la capital.

“Fortuna nuestra fué, é increíble torpeza